

bolsa; situación que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus rentas, aplicando al efecto el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

En el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta (que llevan contabilidad completa), los valores a registrar en las columnas indicadas en las letras (c) y (d) anteriores, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones (valor libro), sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas.

Se hace presente que el mayor valor que resulte de la comparación de las cantidades anotadas en las columnas "Precio de Venta Actualizado" y "Costo de Venta Actualizado", en el caso del Régimen Tributario General de la Ley de la Renta e Impuesto Único de Primera Categoría, debe trasladarse, respectivamente, a las Líneas 34 (Código 18) y 37 (Código 195), para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Si de la comparación antes indicada resulta un valor negativo, no se traslada ninguna cantidad a las mencionadas líneas, anotando en la columna Base Imponible de las citadas Líneas la palabra "PERDIDA", cuando la declaración de impuesto se efectúe mediante el Formulario N° 22, en papel.

SECCION : RECUADRO N° 6: CREDITO PUESTO A DISPOSICION

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se impartieron en las líneas 53 y 56 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 7: DATOS DEL FUT

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante contabilidad completa y balance general. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables, exigido por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

- **CODIGO 224: Saldo rentas e ingresos al 31.12.83.** Registre en este recuadro el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.83, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2006 para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2005, reajustado por el factor 1,021, MENOS los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2006, con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.

- **CODIGO 774: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito.** Registre en dicho Recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2005, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el Factor 1,021 correspondiente a la VIPC de todo el año 2006, con el desfase que contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la cantidad registrada en el Código (231) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2006, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

En el caso de las S.A. y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al 31.12.2005, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2006, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados del artículo 21 y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las Circulares del SII N°s. 60, de 1990 y 40, de 1991, publicadas en Internet (www.sii.cl).

- **CODIGO 775: Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito.** Registre en dicho Recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2005, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que no de derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el Factor 1,021 correspondiente a la VIPC de todo el año 2006, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2006 por las S.A. ó S.C.P.A.. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al valor registrado en el Código (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2006, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

- **CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior.** Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al 31.12.2005 para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el Factor 1,021, correspondiente a la VIPC de todo el año 2006, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2006 por las S.A. ó S.C.P.A. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2006, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

- **CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2006, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 34 del Formulario N° 22 para confeccionar el Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" que contiene dicho formulario en su reverso. Se hace presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben agregarlos a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente, se deducirán a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2006, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los

artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2006 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la línea 34 del Formulario N° 22 para la confección del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría", que contiene dicho documento en su reverso. Debe tenerse presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben excluirlos de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente se adicionarán a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CODIGO 623: Gastos Rechazados afectos al Art. 21.** Anote el monto total de los gastos rechazados pagados durante el año 2006 y que se encuentren afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta, por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos por dicha norma legal e instrucciones impartidas sobre la materia y que se declaren en las Líneas 3 ó 39, según sea la naturaleza jurídica del beneficiario de tales partidas, excluyendo el impuesto de Primera Categoría en aquella parte que no se rebaja del FUT por haberse incluido total o parcialmente en los retiros efectuados con cargo a las utilidades tributables. Las S.A., S.C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que hayan desagregado o adicionado estas partidas en la determinación de la R.L.I. de Primera Categoría o Pérdida Tributaria registrada en el Código (643) del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" del Formulario N° 22 por encontrarse afectas al impuesto único de 35% del inciso tercero del artículo 21, tales cantidades de todas maneras deben registrarlas en este Código (623).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

En resumen, las partidas que deben registrarse en este Código, por parte de las empresas obligadas a llevar el registro FUT, deben corresponder exactamente a las mismas cantidades que las citadas empresas rebajan de las utilidades retenidas en dicho registro, para los efectos de determinar los saldos de utilidades tributables disponibles para imputar los retiros o distribuciones de renta efectuados durante el ejercicio comercial 2006.

- **CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con el Art. 21.** En este recuadro deben anotarse todas aquellas partidas que no obstante cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta para la tributación que dispone dicha norma, se encuentren liberadas de tal imposición, ya sea por el propio artículo 21 o por normas de otros textos legales, entre las cuales se indican las siguientes: los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto; en el caso de sociedades anónimas, en comandita por acciones y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los impuestos de Primera Categoría, Único del Art. 21 y del impuesto Territorial no aceptado como gasto tributario conforme al N° 2 del artículo 31 de la ley del ramo, pagados en el transcurso del período; donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3º de la Ley N° 19.247/93, las efectuadas para fines culturales conforme a las normas del artículo 8º de la Ley N° 18.985/90, las destinadas a fines deportivos de acuerdo a las normas del artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712/2001 y para fines sociales, de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 19.885/2003, en aquella parte que constituyen crédito en contra del impuesto de Primera Categoría; todo ello, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, de 1993 y 57 y 81 del año 2001 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

- **CODIGO 227: Inversiones recibidas en el ejercicio (Art. 14).** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, sin reajuste, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales o aportes en sociedades de personas provenientes del retiro de utilidades de otras empresas o sociedades, que se hubiesen efectuado conforme con las normas de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa o sociedad declarante. Dichas inversiones deberán ser informadas a las empresas receptoras por las empresas fuentes mediante el "Modelo de Certificado N° 16", confeccionado de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 67, del año 2006, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario el Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl). También debe incluirse en este recuadro la inversión que provenga del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, efectuada en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta, que haya sido reinvertido bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la parte final del inciso primero de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo.

- **CODIGO 776: Diferencia entre depreciación acelerada y normal:** Se anota en este Código la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 65, de 2001. Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios –sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría–, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos, distribuciones de dividendos y retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como son, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, gastos rechazados, rentas presuntas, etc.

Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contri-